DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguaná, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	*V. DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO*
DEMANDANTE:	*MADELEINE ARLETH BOHORQUEZ MANJARREZ*
DEMANDADO:	*CARLOS ALBERTO MURGAS ORTIZ*
RADICACIÓN:	*20178-31-84-001-2020-00153-00*
ASUNTO:	*SENTENCIA*

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado por **MADELEINE ARLETH BOHORQUEZ MANJARREZ**, mediante apoderado judicial, contra **CARLOS ALBERTO MURGAS ORTIZ,** teniendo en cuenta, el acuerdo conciliatorio allegado por las partes.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación judicial surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte, en consecuencia, la sentencia que decide el asunto será de fondo. Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

En esta clase de procesos, debe probarse inicialmente la existencia de la unión marital de hecho, teniendo en cuenta los requisitos que exige para tal efecto el artículo 1º de la ley 54 de 1990, lo que se extrae de su definición cuando dice que es: *"...**la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular**.";* teniendo para los efectos civiles la denominación de compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de esa unión. En consecuencia, los requisitos son:*

- *Relación marital, que no es más que el vínculo de vida familiar como de marido y mujer, con exteriorizaciones fácticas que subjetiva y objetivamente hacen que la*

pareja sean el uno para el otro, con concesión personal y reciproca del cuerpo y del alma, de esfuerzo personales y económicos, con unidad de vida.

- Permanencia marital, como la intención positiva de comenzar y ante todo mantener indefinidamente la vida común, que debe transcurrir determinado tiempo para deducir un principio de estabilidad, que viene a ser el que le imprime la seriedad jurídica que tuvo en cuenta el legislador para su reconocimiento.

- Singularidad marital, unión de dos personas idóneas para ello, como un hombre y una mujer, que sea una sola la relación y no más que una. Porque no pueden existir simultáneamente relaciones sexuales permanentes con otra persona de distinto sexo, sin embargo, éstas cuando son esporádicas, no impiden que exista unión marital de hecho en aquéllas con quienes cumplen los requisitos.

El artículo segundo de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005, establece:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas** *y liquidadas* **por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho***". (la Corte Constitucional declaró inexequible la expresión subrayada mediante sentencia C-700 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos).*

Dentro del presente proceso, **MADELEINE ARLETH BOHORQUEZ MANJARREZ**, por intermedio de su apoderado judicial, solicitó la declaración de la unión marital de hecho, por el tiempo de convivencia con **CARLOS ALBERTO MURGAS ORTIZ,** pero en el transcurso del proceso, una vez notificado el antes mencionado, y habiéndose convocado a diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., mediante escrito allegado de manera virtual, las partes solicitan al despacho dictar sentencia, reconociendo que entre ambos existió una relación desde 14 DE ENERO DE 2007 HASTA 12 DE FEBRERO DE 2020; situación que será aceptada por este despacho, y en aras de no continuar con un trámite dispendioso cuando la voluntad de las partes es poner fin a la demanda que nos ocupa, se procederá de conformidad con lo pedido, sin condena en costas.

Estudiada la demanda, se observa con meridiana claridad, porque no hay lugar a equívocos, que **MADELEINE ARLETH BOHORQUEZ MANJARREZ** y **CARLOS ALBERTO MURGAS ORTIZ**, en forma libre, voluntaria y espontánea expresan su deseo, que se declare la unión marital de hecho que sostuvieron desde 14 DE ENERO DE 2007 HASTA 12 DE FEBRERO DE 2020,

pactando entre ellos acuerdo de buen comportamiento, y los diferentes pasos a seguir en aras de continuar separados.

Frente a la relación de bienes, custodia y cuidado personal de los niños VIOLET Y FIORELLA MURGAS BOHORQUEZ, régimen de visita de los mismos, alimentos, educación, permiso para salir del país, este despacho ordenara que las mismas queden establecidas tal cual fue presentado en el escrito allegado, de la manera siguiente:

TERCERO.
Que se decrete en sentencia anticipada que las menores **VIOLET MURGAS BOHÓRQUEZ Y FIORELLA MURGAS BOHÓRQUEZ**, queden bajo la custodia y cuidado personal exclusivo de su progenitora la señora **MADELEINE ARLET BOHÓRQUEZ MANJARREZ**, teniendo en cuenta su edad, cuidados y atenciones en los estudios.

CUARTO. Régimen de visitas.
El padre de las menores hijas tiene el derecho de visitarlas en la forma que estimen conveniente las partes de mutuo acuerdo, sin que esta interfiera el normal desarrollo de sus estudios.
Se hace salvedad que la patria potestad será ejercida de manera compartida por sus progenitores.

QUINTO.
Con relación a la obligación alimentarias el padre de las menores **VIOLET MURGAS BOHÓRQUEZ Y FIORELLA MURGAS BOHÓRQUEZ** acuerda suministrar el 30% del salario mínimo legal mensual vigente, por tratarse de ser comerciante independiente y no estar vinculado a ninguna empresa que declare remuneración laboral, recursos que deben ser depositados en la cuenta de ahorro N° 52320765048 de BANCOLOMBIA los primeros cinco días de cada mes por mesada anticipada, a nombre de la encargada de custodia y cuidado permanente de las niñas su señora madre **MADELEINE ARLET BOHÓRQUEZ MANJARREZ.**

Además, la obligación de suministrar una muda de ropas para mitad de año en junio y final de año en diciembre, igualmente una muda de ropa para la celebración de los cumpleaños de las niñas VIOLET el 18 de junio y FIORELLA el día 12 de agosto de cada año.

Con respecto a los gastos ocasionados por educación matrículas, mensualidades, útiles escolares, loncheras entre otros deben ser compartidos por mitad para cada uno de los progenitores.

Con relación a gastos ocasionados por concepto de servicios de salud serán sufragados por mitad entre los padres al igual que los medicamentos
que no entregue la EPS:

SEXTO
Entre las partes convienen otorgamiento de permiso para viajar al exterior cuando así lo requiera la madre ciudadana **MADELEINE ARLET BOHÓRQUEZ MANJARREZ**, con sus menores hijas **VIOLET MURGAS BOHÓRQUEZ Y FIORELLA MURGAS BOHÓRQUEZ,** sin el requisito de autorización de su señor padre **CARLOS ALBERTO MURGAS ORTIZ.**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que entre **MADELEINE ARLETH BOHORQUEZ MANJARREZ** y **CARLOS ALBERTO MURGAS ORTIZ**, existió una unión marital de hecho, comprendida desde 14 DE ENERO DE 2007 HASTA 12 DE FEBRERO DE 2020, fechas acordadas por las partes.

SEGUNDO: Declarar que, en esa unión marital de hecho, entre **MADELEINE ARLETH BOHORQUEZ MANJARREZ** y **CARLOS ALBERTO MURGAS ORTIZ**, se conformó, una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, la cual se declara disuelta y liquidada tal como lo acordaron las partes en el escrito presentado.

TERCERO: Tal como fue señalado en la parte motiva, frente a la relación de bienes, custodia y cuidado personal de los niños VIOLET Y FIORELLA MURGAS BOHORQUEZ, régimen de visita de los mismos, alimentos, educación, permiso para salir del país, este despacho ORDENA que las mismas quedan establecidas tal cual fue presentado en el escrito allegado, de la manera siguiente:

> **TERCERO**.
> Que se decrete en sentencia anticipada que las menores **VIOLET MURGAS BOHÓRQUEZ Y FIORELLA MURGAS BOHÓRQUEZ**, queden bajo la custodia y cuidado personal exclusivo de su progenitora la señora **MADELEINE ARLET BOHÓRQUEZ MANJARREZ**, teniendo en cuenta su edad, cuidados y atenciones en los estudios.
>
> **CUARTO.** Régimen de visitas.
> El padre de las menores hijas tiene el derecho de visitarlas en la forma que estimen conveniente las partes de mutuo acuerdo, sin que esta interfiera el normal desarrollo de sus estudios.
> Se hace salvedad que la patria potestad será ejercida de manera compartida por sus progenitores.
>
> **QUINTO.**
> Con relación a la obligación alimentarias el padre de las menores **VIOLET MURGAS BOHÓRQUEZ Y FIORELLA MURGAS BOHÓRQUEZ** acuerda suministrar el 30% del salario mínimo legal mensual vigente, por tratarse de ser comerciante independiente y no estar vinculado a ninguna empresa que declare remuneración laboral, recursos que deben ser depositados en la cuenta de ahorro N° 52320765048 de BANCOLOMBIA los primeros cinco días de cada mes por mesada anticipada, a nombre de la encargada de custodia y cuidado permanente de las niñas su señora madre **MADELEINE ARLET BOHÓRQUEZ MANJARREZ.**
>
> Además, la obligación de suministrar una muda de ropas para mitad de año en junio y final de año en diciembre, igualmente una muda de ropa para la celebración de los cumpleaños de las niñas VIOLET el 18 de junio y FIORELLA el día 12 de agosto de cada año.
>
> Con respecto a los gastos ocasionados por educación matrículas, mensualidades, útiles escolares, loncheras entre otros deben ser compartidos por mitad para cada uno de los progenitores.

Con relación a gastos ocasionados por concepto de servicios de salud serán sufragados por mitad entre los padres al igual que los medicamentos que no entregue la EPS:

SEXTO

Entre las partes convienen otorgamiento de permiso para viajar al exterior cuando así lo requiera la madre ciudadana **MADELEINE ARLET BOHÓRQUEZ MANJARREZ**, con sus menores hijas **VIOLET MURGAS BOHÓRQUEZ Y FIORELLA MURGAS BOHÓRQUEZ,** sin el requisito de autorización de su señor padre **CARLOS ALBERTO MURGAS ORTIZ.**

CUARTO: Sin condena en costas, atendiendo la voluntad de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c7660c247367249bda95f7eecb65903e23525ca52b048dd1bd95235a5ee5ca**
Documento generado en 05/10/2022 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica